



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad interpuesta por la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, quien fue designada como curadora ad-litem de la entidad demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Determina la incidentalista que pese a que el 1 de junio de 2022 en el mensaje electrónico de la secretaría del Juzgado por medio del cual se le comunicó el nombramiento como curadora ad-litem de la empresa demandada, se indicó que se le remitía el proceso completo, el mismo no fue remitido en su totalidad, pues del auto de mandamiento de pago iba tan solo la primera hoja, por lo que no se puede entender que se haya surtido la notificación en los términos de ley.

Que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones de la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION la Av. 19 No. 37 – 19 Apto 101 de Neiva, la cual aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad; y dentro de las pruebas documentales aportadas obra un certificado devolución de servientrega denominado constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales, de fecha 9 de noviembre de 2019, en el que se hace constar por dicha empresa de correos que se hizo entrega de la comunicación del remitente Porvenir S.A. al destinatario Martínez Leguizamón y CIA S. EN C. en liquidación en la mencionada dirección, habiendo sido recibida por Aura Quintero –Administradora identificada con cedula de ciudadanía No. 36.167.510, quien manifestó al recibir que el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

Que en fecha 3 de diciembre de 2019 fue admitida la demanda y consecuentemente se libró mandamiento de pago en contra de la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, por considerar que de los documentos allegados con ésta, surge una obligación clara, expresa y exigible; y que por tanto presta merito ejecutivo, pero dicha providencia no obra completa en el expediente digital que le fue compartido, ya que tan solo aparece la primera hoja, como tampoco en los documentos que le fueron enviados, aparece ninguna de las solicitudes mencionadas en el auto del 20 de abril de 2022, ni el proveído del archivo, ni solicitudes de desarchivo, solicitud de emplazamiento, ni certificado de SURENVIOS S.A.S.; y que además no es entendible que SURENVIOS haya certificado que la dirección a la cual se envió la citación del proceso no exista, ya que con la demanda se aportó un oficio de Servientrega en el que dicha empresa hace constar que se hizo entrega de la comunicación del remitente Porvenir S.A.



Que considera que no se puede entender que se haya surtido la notificación personal del mandamiento de pago ni a la parte demandada ni a ella, ni se hubiere corrido traslado de dicho proveído, de la demanda y del expediente; razón por la que al no observar en el expediente digital que se le compartió, prueba de que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, antes de solicitar el emplazamiento y al cual este juzgado accedió, tal situación da lugar a solicitud la nulidad por indebida notificación personal, ya que emplazar a la parte pasiva debe ser la última opción.

Con fundamento en lo anterior, y con apoyo en lo señalado en el artículo 133, numeral 8º. del Código General del Proceso, solicita al juzgado se declare la nulidad del trámite de notificación por violación del debido proceso.

Surtido el traslado de rigor del citado escrito de nulidad, la contraparte se opuso a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado desde el 4 de diciembre de 2019, pues no existe causal que invalide lo realizado, ya que la parte ejecutante desplegó la carga procesal correspondiente al remitir a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada la comunicación junto a sus anexos tendientes a la notificación personal; y que la convocatoria no se puede desplegar de manera electrónica debido a que la entidad demandada no tiene registrados canales de esta naturaleza en su certificado de existencia y representación.

Que la Curadora tiene razón en la pretermisión del aviso reseñado en el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por tanto coadyuva la solicitud de nulidad, limitada a la declaratoria de la misma desde el momento previo a la designación del curador ad-litem, desde e incluyendo el 20 de abril de 2022, saneándose con dicha declaratoria el defecto advertido.

CONSIDERACIONES

En este caso, la inconformidad invocada por la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, como generadora de nulidad, la circunscribe al hecho de que el correo remitido por la secretaría del despacho a través del cual se le comunicaba el nombramiento efectuado, no contenía en su totalidad el proceso; pues del auto de mandamiento de pago tan solo iba la primera hoja y además faltaban algunas actuaciones proferidas con posterioridad al mismo; razón por la que no puede tenerse como notificada en los términos de ley. Aunado a lo anterior, la dirección de la demandada que fue informada en el libelo de la demanda, es la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, Av. 19 No. 27 – 19 Apto 101 de Neiva, misma donde fue remitida una comunicación por parte de Porvenir, la cual según constancia de la empresa de correos Servientrega fue recibida.

Examinada la actuación procesal encuentra el juzgado, que en constancia secretarial de fecha junio 22 de 2022, se indica que en el término de la notificación realizada a la curadora ad-litem del demandado MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, se allega memorial proponiendo incidente de NULIDAD, omitiéndose por la secretaria referenciar en dicha actuación tanto la aceptación que hiciera a la designación efectuada la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ, como la solicitud de remitir de manera completa el expediente para poder ejercer su defensa. Por tanto, se hace evidente que la referida constancia no corresponde a la realidad procesal como quiera que una vez revisada la bandeja



de entrada del correo institucional del Juzgado, se tiene, que la curadora ad-litem designada a la sociedad demandada, el día 7 de junio de 2022 manifestó su aceptación al nombramiento efectuado y de manera textual solicitó le fuera notificado el mandamiento de pago y se le corriera el respectivo traslado para la contestación de la demanda; y además se le compartiera completo el expediente; lo cual realizó de manera oportuna y sin que al respecto se haya decidido lo pertinente.

De acuerdo a nuestro estatuto procesal general las **nulidades** de orden procedimental están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento debiéndose destacar para el caso los de especificidad, oportunidad y saneamiento.

Únicamente constituye nulidad procesal, de acuerdo con nuestro estatuto procesal general, los hechos que como causal aparecen determinados en el art. 133 del C. General del Proceso, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas o por interpretación extensiva, ya que el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo erige como tal.

En el caso que nos ocupa, sucede que la Secretaría por error involuntario registró en el expediente cosa distinta a lo que en realidad correspondía toda vez que revisada la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, se establece, que en efecto, la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, sí solicitó de manera oportuna los traslados, petición frente a la cual no se realizó la gestión necesaria tendiente a que la auxiliar de la justicia obtuviera la documental que requería para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa, que en tales circunstancias le han sido vulnerados a quien representa.

Así las cosas, ante la indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la curadora ad-litem designada a la demandada MARTINEZ LEGUIZAMON S. EN C. EN LIQUIDACION, ocasionada por la omisión en la entrega tanto del auto de mandamiento de pago, de los traslados y del expediente completo, en el cual reposan todas los tramites efectuados por la parte ejecutante con el fin de lograr la notificación a la demandada, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8º. del art.133 del C. General del Proceso como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, deberá el juzgado, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial fechada 22 de junio de 2022, inclusive, y en su lugar, ordenar que por Secretaria se proceda de manera inmediata a remitir al correo electrónico de la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ acn3000@hotmail.com, copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en su petición del 07 de junio de 2022; sin que se haga necesario el envío del aviso por parte del ejecutante, ya que dentro de la foliatura se encuentra acreditado los tramites de notificación surtidos por ésta.

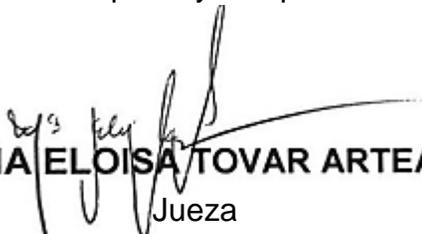
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,



R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en este proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en contra de MARTINEZ LEGUIZAMON Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, a partir de la constancia secretarial fechada 22 de junio de 2022, inclusive, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar, se ordena a la Secretaría proceder de manera inmediata a remitir al correo electrónico de la abogada ANDREA CARDOSO NUÑEZ acn3000@hotmail.com , copia del expediente completo, tal como fuera solicitado en su petición del 07 de junio de 2022; y a correr los términos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019.00619.00.

AHV.